



O R D E N A N Z A N° 10784

Visto:

La nota S 320 L 71, remitida por el Sr. Presidente Municipal, Dr. Martin Hector Oliva, suscripta por la Secretaria de Desarrollo Social y de Educación, Sra. Marianela Marclay, adjuntando Proyecto de Ordenanza destinado a Reglamentar la creación, habilitación, instalación, y funcionamiento de los Jardines Maternales de Infantes y/o cualquier otro tipo de institución destinada a educar y atender a niños y/o niñas de 0 (cero) a 4 (cuatro) años de edad, dentro del ejido de C. del Uruguay, y...

Considerando:

Que, la Ordenanza N° 7729 que reglamenta el funcionamiento de Jardines Maternales, de Infantes, guarderías y/o cualquier otro tipo de local destinado a atender a los niños de 0 (cero) a 6 (seis) años de edad data del 7 (siete) de agosto de 2006 (dos mil seis), y se hace necesario actualizarla en algunos aspectos.

Que, las actuales circunstancias demandan la revisión y actualización de normas y terminologías vigentes, a los fines de su adecuación a la legislación nacional en materia educativa y edilicia.

Que, es necesario delimitar claramente cuáles son las instituciones dedicadas a la educación y atención de niños y niñas, desde su nacimiento hasta el ingreso a la Educación Inicial obligatoria sobre las cuales tendrá competencia el Departamento Ejecutivo Municipal.

Que, es indispensable asegurar el correcto estado de los edificios a los efectos de preservar la integridad física de los niños y niñas, y es necesario poner el acento en la función específicamente educativa de estas instituciones, además del aspecto pedagógico, asistencial y organizativo.

Que, la Municipalidad también cuenta con instituciones de este tipo cuya actividad también está reglamentada.

Que, la situación de muchas familias que trabajan y necesitan el resguardo adecuado de sus niños y niñas, obliga cada vez más a contar con el apoyo de estas instituciones y que, por lo tanto, su crecimiento debe ser controlado a los efectos de exigir una atención calificada de los niños y niñas que se integran a ellas.

Por Ello:



**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCION DEL URUGUAY SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

ARTICULO 1º: La creación, habilitación, instalación y funcionamiento de los Jardines Maternales, de Infantes y/o cualquier otro tipo de institución destinada a educar y atender a niños y niñas de 0 (cero) a 4 (cuatro) años de edad, en forma continua, y en horarios completos o parciales dentro del ejido de Concepción del Uruguay, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º: Será considerado como institución objeto de esta Ordenanza, a todo establecimiento donde se eduquen y atiendan a niños y niñas de 0 (cero) a 4 (cuatro) años de edad, y se contemple todo lo que tiene que ver con su desarrollo físico, afectivo e intelectual, tendiente a formar su personalidad a través de la recreación organizada y a cargo de personal especializado.

ARTICULO 3º: De acuerdo a la carga horaria en que presten servicios, las instituciones se clasifican en:

De horario completo: son aquellos establecimientos que prestan servicios en horarios ininterrumpidos (matutino y vespertino).

De horario matutino y vespertino: Son establecimientos que prestan servicios en horario matutino y vespertino con una interrupción entre ambos.

De horario parcial: Son aquellos establecimientos que prestan servicios en horas aisladas (menos de cuatro horas).

ARTICULO 4º: Por las características del servicio que brindan a los niños o niñas, las instituciones se registrarán por la Reglamentación vigente del Consejo General de Educación, Reglamento de Nivel Inicial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 5º: Previamente a la iniciación de las actividades las instituciones deben obtener la habilitación que le otorgará el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que fije la Reglamentación, la que le será otorgada cuando se hayan cumplimentado las exigencias de esta Ordenanza. La inscripción de nuevas instituciones podrá ser durante todo el año, mientras que la reinscripción de las instituciones ya existentes antes de la sanción de esta Ordenanza, será del 15 al 30 de enero.

ARTICULO 6º: HABILITACION TECNICA Y DEFINITIVA DEL EMPRENDIMIENTO.

Las instituciones interesadas en obtener la habilitación, iniciarán el trámite en el Departamento de Educación, perteneciente a la Secretaria de Desarrollo Social y Educación



acompañando en todos los casos con la totalidad de la documentación, a saber:

Acreditar la titularidad del negocio y la legitimidad de ocupación del inmueble en el que funcionará.

Contar con la aprobación de los planos de: Construcción, Distribución, instalación eléctrica, gas, agua, obras sanitarias, calefacción y ventilación.

Se deberá acompañar también el Cálculo de la carga de fuego del Local, tal cual lo establece el Dto. 351/79 de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad Vigente. El cálculo de la carga de fuego es un documento donde se evalúa la capacidad de producir fuego de un local y en función de esto se calcula la capacidad de extinción. Esto debe ser realizado por un profesional en Higiene y Seguridad o Bomberos.

Acompañar comprobación de haber ensayado el servicio de incendio de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Logrados los informes técnicos de pre factibilidad el Departamento Ejecutivo Municipal a través de los organismos pertinentes dictara el acto administrativo de otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Constancia de cobertura de ser área protegida por servicio de emergencia.

Los jardines Maternales /o de Infantes deberán contratar seguro escolar y deberán presentar la póliza correspondiente o el certificado de cobertuar.

ARTICULO 7º: PERSONAL

El personal que trabaja en las instituciones debe cumplimentar los siguientes requisitos:

Responsable: el propietario, es considerado el único responsable ante la Municipalidad del correcto funcionamiento de la institución a su cargo.

El personal docente de la institución debe poseer Título habilitante de Profesor de Jardines Maternales y de Infantes.

El responsable de la institución debe confeccionar y mantener actualizado un legajo de todo el personal, donde constara la siguiente información que debe obrar en un lugar visible y ser exhibida toda vez que sea requerida por los organismos de control:

- DATOS PROFESIONALES: Título habilitante.

- DATOS LABORALES: Cargo que desempeña y horario del cumplimiento de sus actividades, libreta sanitaria, certificado médico de salud mental, certificado de buena conducta. -

Poseer libreta expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal, la cual debe ser visada cada 6 (seis) meses.

Presentar en la dirección del establecimiento, previo a iniciación de sus tareas, certificado de Buena Conducta y Certificado de Salud Mental expedido por un ente oficial o profesional de psiquiatría. Estos certificados deberán ser renovados una vez por año.

El personal de las instituciones que se ocupen de educar a



niños y niñas deberán regirse por la reglamentación vigente del Consejo General de Educación cumpliendo con el Reglamento de Nivel Inicial de la Provincia de Entre Ríos.

Quienes cumplan dentro de las instituciones otras funciones como: Cocinera, personal de maestranza, etc.; deben tener un nivel de conocimiento adecuado al rol que desempeñan.

Usar permanentemente guardapolvo o el uniforme de acuerdo al rol que cada uno desempeña dentro de la institución.

En todos los turnos donde se desarrolla actividad el Establecimiento deberá existir -al menos- un docente con capacitación en primeros auxilios acreditado por una Institución Oficial. -

El personal del establecimiento deberá estar capacitado para el uso de matafuegos y operativos de escape en caso de incendio u otro tipo de emergencia que implique la evacuación del establecimiento. Al menos una vez por año se deberá realizar un simulacro de evacuación a los efectos de practicar, corregir y/o actualizar la mecánica del mismo.

ARTICULO 8°: En todos los casos las instituciones que estén habilitadas por la Municipalidad antes de la fecha de vigencia de esta ordenanza deben cumplimentar las disposiciones de los artículos precedentes de acuerdo a las normas:

Las establecidas con respecto a Personal y de Locales, en lo referente a equipamiento, dentro de los 90 (noventa días).

Las disposiciones del Título de Locales y condiciones que deben reunir, dentro de los 180 (ciento ochenta días).

Las demás normas de la ordenanza dentro de los 30 (treinta días).

Los plazos establecidos en los incisos anteriores, se computarán desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza y su Reglamentación.

Luego de la entrada en vigencia de esta Ordenanza y su Reglamentación, y pasado los tiempos anteriormente mencionados, la reinscripción de las Instituciones ya existentes, será del 15 al 30 de enero.

ARTICULO 9°: Las Instituciones se podrán localizar únicamente en los lugares que autorice el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a la planificación urbana.

ARTICULO 10°: CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS

a) Como principio general, todos los locales que se destinen a la educación y cuidado de niños y niñas según lo dispuesto por los art. 1° y 2° de esta Ordenanza, deben ser construcción de carácter permanente que se encuentren encuadrados dentro de los requisitos exigidos en el Código de Edificación del Municipio y estén habilitados para su uso por el mismo, debiendo cumplir así mismo con las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

b) Las paredes deberán estar realizadas según las reglas de la construcción y los pisos serán de mosaicos graníticos, calcáreos, cerámico, parquet, etc. evitando que los mismos sean



resbaladizos. Se prohíbe el uso de alfombras, siendo estas reemplazadas por pisos de goma anti golpes.

c) Los locales deberán contar con la ventilación e iluminación mínima establecida en el Código de Edificación vigente.

d) Queda prohibido el uso de materiales combustibles en la construcción de estructura de apoyo y cubiertas, como así también utilizar cortinados a manera de cielorrasos. Solo podrán ser usados si se tratan con protecciones incombustibles, anti flama o tratamientos retardadores de llamas, de los que el interesado aportará la documentación técnica correspondiente a efectos de su análisis por parte de la S.O. y S.P. avalada por un profesional matriculado.

e) Se exceptúan de la condición anterior pisos, puertas, ventanas, asientos, pasamanos y mostradores que por sus dimensiones no impliquen riesgo ignífugo.

d) Se deberá incluir la folletería o documentación de materiales no tradicionales a emplear.

ARTICULO 11º: Cada grupo estará a cargo de un docente y el número de niños y niñas de cada grupo se establecerá de acuerdo a la normativa vigente para las instituciones de Educación Inicial del orden provincial (Reglamento de Nivel Inicial de la Provincia de Entre Ríos).

ARTICULO 12º: En las Instituciones con más de 30 (treinta) niños y niñas, es obligatoria una sala de espera y debe posibilitar el fácil acceso desde el exterior a la misma y estar en conexión directa con el sector hospedaje, si lo hubiere. Esta condición es optativa en las instituciones con menos de 30 (treinta) niños y niñas.

ARTICULO 13º: Cuando se reciben niños y niñas menores de 12 (doce) meses, deberá contar con sala-cuna que estará destinada a la permanencia de los mismos.

ARTICULO 14º: Cuando las edades de los niños y niñas oscilen entre los 12 (doce meses) y 4 (cuatro) años, deberá contar con dormitorios. Tiene carácter de obligatorio en las instituciones de horario completo y horario matutino y vespertino, siendo optativa en las de horario parcial.

ARTICULO 15º: El factor ocupacional deberá ser de 2 (dos) m² por persona.

ARTICULO 16º: SERVICIOS SANITARIOS

Las Instituciones deben contar con baños diferenciados y adaptados para los más pequeños, con los elementos necesarios de higiene, como así también para adultos (en este caso puede ser único). Exceptuando esto, los Jardines Particulares con sala única, que funcionen con una cantidad de hasta 8 (ocho) niños/as por turno, de 3 (tres) y 4 (cuatro) años de edad, deberán contar, como mínimo, con un lavabo y un inodoro para



uso común de los niños y niñas adaptados a la altura y uno para adultos.

ARTICULO. 17°: Deben contar con carácter obligatorio de sala de juego y patio-jardín.

ARTICULO 18°: COMEDOR

La Institución deberá contar con un lugar que sirva para la alimentación de los niños y niñas, siempre que se sirvan una o más comidas diarias, debiendo:

- a) Estar equipado con el mobiliario adaptado a la edad de los niños y niñas.
- b) Exhibir el menú semanal suscripto por un profesional nutricionista.
- c) Contar con la autorización bromatológica correspondiente, que deberá actualizarse anualmente.

ARTICULO 19°: COCINA

En las instituciones que se sirvan comidas diarias es obligatorio una cocina equipada con heladera, cocina y una provisión suficiente de agua potable. Tendrá sus paredes revestidas con azulejos u otro material impermeable hasta 1,80 m. de altura. Deberá funcionar en un espacio separado de las salas y de los baños.

ARTICULO 20°: No es obligatoria la existencia de lavaderos y depósito.

ARTICULO 21°: INSTALACION ELECTRICA

- a) Las llaves y tomacorrientes deberán estar a una altura considerable, fuera del alcance de los niños y niñas y bien protegidos, a fin de evitar accidentes. Los cables conductores de electricidad no estarán a la vista.
- b) Las instalaciones eléctricas estará sectorizada en circuitos, protegidos por llaves termo magnéticas, disyuntor diferencial para protección de las personas y tendrá conexión a tierra para todos los artefactos eléctricos.
- c) Toda la instalación eléctrica deberá cumplir con el reglamento de la ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA (AEA).

ARTICULO 22°: MEDIDAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD

Los Institutos destinados a este tipo de actividades deberán contar con:

- a) Matafuegos en la cantidad necesaria de acuerdo a la carga de fuego del local, que deberán ser mantenidos y actualizados, controlando la fecha de caducidad de cada uno. En todos los casos deberá instalarse como mínimo dos matafuegos de 5kg c/u tipo ABC y otro CO2 o dos ABC ubicados en lugares estratégicos, con buena accesibilidad y correctamente señalizados, los que deberán estar habilitados con las certificaciones pertinentes.



Quedan prohibidos por su elevada toxicidad como agentes extintores: tetracloruro de carbono, bromuro de metilo o similares. No obstante, formulaciones o técnicas de aplicación de otros compuestos orgánicos halogenados que sean aceptables a criterio de la autoridad competente, podrán utilizarse. La máxima distancia a recorrer hasta un matafuego será de 15 m.

b) Alarma contra incendio, manual o automática, detector de humo o similares. Su aprobación quedará a criterio de la autoridad de aplicación para lo cual la propuesta será realizada antes de su instalación. Dicha medida será optativa.

c) Las puertas y ventanas que se conecten con el exterior deben tener señalización y protección en vidrios. Las ventanas y balcones en pisos superiores deberán contar con rejas de seguridad y las aberturas deberán garantizar una adecuada iluminación y ventilación de los ambientes.

d) Si el edificio cuenta con escaleras, deberán tener pasamanos de ambos lados y contar con puerta de protección.

e) Todas las instituciones deberán contar con salida de emergencia. En caso de pisos altos, el descenso podrá materializarse a través de escaleras, rampas o toboganes inflables para tal fin. Es de carácter obligatorio presentar dicha propuesta en la Oficina de Obras Privadas que tendrá a su cargo la aprobación del sistema.

f) Las puertas de acceso podrán ser diseñadas y utilizados como salida de emergencia. Podrán ser utilizadas como única solo en caso que el local tenga una ocupación no mayor de 100 (cien) personas. Si el local cuenta con otra salida de emergencia se deberá prever de todas maneras que el ingreso principal permita la apertura hacia fuera para facilitar la evacuación también por este medio.

g) En caso de que, por diversas cuestiones, la puerta de emergencia no tenga las medidas mínimas, deberá justificarlo técnicamente con la participación de un profesional en Higiene y Seguridad, quedando a criterio de la autoridad de aplicación la aprobación o no de la misma.

h) Deberán tener sistema de iluminación de emergencia y señalización de vías de escape. Los carteles tendrán como dimensiones mínimas 60 cm de ancho y 30 cm de alto, con la inscripción "SALIDA" y una flecha indicando la dirección. Se deberá señalar la trayectoria a seguir.

i) Todo lugar o artefacto al que los niños y niñas, puedan acceder y que ponga en peligro su integridad física, como ventiladores, estufas, calefactores, cocinas, tablero eléctrico, etc., deberá ser señalado y protegido, dejándolo fuera del alcance de los mismos. La señalización deberá realizarse a través de un símbolo que los niños puedan comprender fácilmente.

j) Todo lugar o artefacto dentro del recinto que pueda alterar bajo cualquier circunstancia la pureza del aire como cocina, garrafa, estufa, etc., y haga peligrar la integridad física de quien se encuentre en el lugar, deberá contar con la ventilación adecuada para evitar cualquier tipo de accidente.



- k) La instalación de calefones, cocinas y/o calefactores deberá cumplir con la reglamentación vigente en la materia.
- l) Las construcciones existentes de materiales combustibles en la construcción de estructura de apoyo y cubiertas, solo podrán ser usados si se tratan con protecciones incombustibles, anti flama o tratamientos retardadores de llamas, de los que el interesado aportará la documentación técnica correspondiente a efectos de su análisis por parte de la S.O. y S.P.. Queda prohibido utilizar cortinados a manera de cielorrasos.
- m) En caso de existir materiales que deban ser tratados con productos retardantes de llama o similares, como medida preventiva no deberán situarse al alcance de los niños y niñas excepto que se suministre información cierta certificada sobre su inocuidad.
- n) Deberá contar con un botiquín de primeros auxilios que no incluya medicamentos y esté colocado fuera del alcance de los niños. Queda totalmente prohibido al personal del establecimiento suministrar medicamentos a los niños o niñas.
- o) Se contratará un servicio de emergencias médicas.
- p) Se contratará un servicio o póliza de seguro que cubra riesgos propios de la actividad.

ARTICULO 23°: Se prohíbe terminantemente la permanencia de canes y/o felinos en todo el ámbito de los institutos, excepto en aquellos establecimientos que se realicen actividades de zoo terapia.

ARTICULO 24°: En estas Instituciones se prohíbe fumar lo que será expresado a través de carteles indicativos.

ARTICULO 25°: Las Instituciones no habilitadas por el Municipio a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de 60 (sesenta) días corridos para solicitar la habilitación correspondiente.

ARTICULO 26°: En las Instituciones se debe llevar obligatoriamente, un fichero o registro, donde conste: el nombre, apellido, domicilio, fecha de nacimiento, número de documento y horario de permanencia de los niños y niñas que albergan; asimismo deberá figurar el nombre, apellido, domicilio circunstancial, teléfono, y número de identidad de los padres o tutores. En la misma ficha personal del niño y niña, se deberá hacer constar la exhibición y fecha de vacunación y principales características de salud que afecten al niño o niña.

ARTICULO 27°: La supervisión, asesoramiento, programación y asistencia profesional de las instituciones estará a cargo del Departamento de Educación y del Supervisor de Nivel Inicial del Consejo de Educación de Entre Ríos.

ARTICULO 28°: Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

vigencia a partir del día siguiente de su publicación, derogándose expresamente la Ordenanza 7729 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 29°: En lo atinente a supervisión, fiscalización del control médico de los niños y niñas que utilicen dichas instituciones, quedará a cargo de la Secretaria de Salud, Discapacidad y Derechos Humanos.

ARTICULO 30°: Los Jardines Maternales y de infantes, y/o cualquier otro tipo de local destinado a educar y atender a los niños y niñas de 0 a 4 años de edad también deberán cumplir con lo reglamentado en la Ley de Educación Provincial N° 9.890/08 de la Provincia de Entre Ríos o la Resolución Vigente a la fecha de aplicación de la presente.

ARTICULO 31°: Dentro de un plazo no mayor a 90 días el D.E.M procederá a reglamentar la presente Ordenanza.

ARTICULO 32°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

Dado en la Sala de Sesiones Juan Domingo Perón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, a los Quince (15) días del mes de Abril del año 2021.-
Fdo: Dr. Ricardo Leonel Vales -Presidente- Vanesa L. Zanandrea -Secretaria.



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 23 de abril de 2021.- Por recibido en el día de la fecha. Conste.-

Mirta Susana Parejas
Jefa Depto. Digestos

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 27 de abril de 2021.

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, ha sancionado la presente Ordenanza.-

POR TANTO:

Téngase por Ordenanza N° 10784 de ésta Municipalidad .- Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA
Presidente Municipal
Juan Martín Garay
Secretario de Gobierno